

REAL DECRETO .../2020, DE ... DE ABRIL DE 2020, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REAL DECRETO 532/2017, DE 26 DE MAYO, POR EL QUE SE REGULAN EL RECONOCIMIENTO Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES DEL SECTOR DE FRUTAS Y HORTALIZAS, EL REAL DECRETO 1179/2018, DE 21 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS FONDOS Y PROGRAMAS OPERATIVOS DE LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES DEL SECTOR DE FRUTAS Y HORTALIZAS, EL REAL DECRETO 1338/2018, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULA EL POTENCIAL DE PRODUCCIÓN VITÍCOLA Y EL REAL DECRETO 1363/2018, DE 2 DE NOVIEMBRE, PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PROGRAMA DE APOYO 2019-2023 AL SECTOR VITIVINÍCOLA ESPAÑOL.

El Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas tiene como objeto establecer la normativa básica para la aplicación en España de la reglamentación de la Unión Europea en dicha materia.

El Real Decreto 1179/2018, de 21 de septiembre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas tiene como objeto establecer la normativa básica para la aplicación en España de la reglamentación de la Unión Europea en dicha materia.

El Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial productivo vitícola, establece la normativa básica para regular el sistema de autorizaciones de plantaciones de viñedo, el potencial productivo vitícola y la clasificación de variedades de uva de vinificación autorizadas.

El Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español, tiene por objeto establecer la normativa básica aplicable a las siguientes medidas recogidas en el Programa de Apoyo al sector vitivinícola español 2019-2023, presentado por el Reino de España ante la Comisión Europea de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea una organización común de mercados de los productos agrarios, en lo relativo a los programas de apoyo en el sector vitivinícola, en líneas de actuación diferenciadas, destinadas, entre otras, las medidas de promoción en terceros países, reestructuración de viñedo e inversiones que precisan de una flexibilización de la normativa actual.

El escenario actual de estado de alarma declarado a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hace necesario la adaptación de los reales decretos anteriormente citados para adaptarlos a las especiales circunstancias.

Así, en el Real Decreto 532/2107, de 26 de mayo, es necesario flexibilizar determinados plazos de comunicaciones que deben llevar a cabo las organizaciones de productores y en el Real Decreto 1179/2018, de 21 de septiembre, es necesario flexibilizar las condiciones para que las organizaciones de productores puedan modificar sus programas operativos con el fin de adaptarlos a la situación actual.

En lo que se refiere al régimen de autorizaciones de viñedo, se han originado retrasos y dificultades en la ejecución de los procedimientos establecidos para su aplicación en España y los viticultores tiene dificultades para realizar las labores del cultivo del viñedo, por ello es necesario modificar algunas disposiciones del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, que permitan adaptar el sistema a esta situación, facilitando la gestión de las administraciones y evitando que los ciudadanos vean mermados sus derechos.

Además, es necesario adaptar la normativa nacional a las modificaciones introducidas por el [Reglamento de Ejecución (UE) .../..de XXX sobre medidas de emergencia que derogan los artículos 62 y 66 del Reglamento (UE) no 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la validez de las autorizaciones de plantación de vid y el arranque en caso de replantación anticipada.]

En consecuencia, con esta modificación se retrasan los plazos de los artículos 9.6, 11.3 y 11.6. Asimismo, se modifica el apartado 5 del artículo 14 para dar la posibilidad a las comunidades autónomas de realizar las comprobaciones en campo de los arranques con posterioridad a la notificación de la resolución y el apartado 6 del mismo artículo, para permitir que se puedan notificar las resoluciones de arranque de la campaña 2019/2020 con posterioridad al 31 de julio de 2020 retrotrayendo la efectividad de las mismas al 31 de julio de 2020. En aplicación del [Reglamento de Ejecución (UE) .../..de XXX] se modifican los artículos 11.6, 16.1 y 19.4. Y por las mismas razones que justifican las modificaciones derivadas dicho reglamento es necesario añadir un tercer apartado en el artículo 20 para poder ampliar la caducidad de los derechos de replantación que caduquen en la campaña 2019/2020.

Por último, en los artículos 7.7, 11.5 y 18.7 se han corregido errores de omisión involuntaria de información al redactar el *Real decreto 536/2019, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial productivo vitícola*, y se modifica la disposición final segunda para aclarar su redacción.

Por último, es necesario modificar el Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre para la aplicación de las medidas del programa de apoyo a vino, ya que en el escenario actual derivado de la crisis ocasionada por el COVID-19, se ha visto paralizada la ejecución de determinadas operaciones, por lo que se pretende flexibilizar determinados artículos para dar cabida a la fuerza mayor y aportar más seguridad jurídica a las entidades gestoras de las diferentes

medidas a la hora de resolver expedientes, además de facilitar el acceso a la ayuda a los viticultores que han visto paralizada su actividad consecuencia del estado de alarma. En concreto:

En la medida de promoción se flexibiliza, el artículo 13, simplificando el cálculo del porcentaje de ayuda a conceder, eliminando los diferentes tramos. Además se añade en el Anexo VIII la posibilidad ante causa de fuerza mayor, de ajustar el porcentaje de costes de personal al límite aprobado. Por último se modifica la disposición transitoria primera para que los cambios introducidos afecten a los programas de promoción aprobados en la convocatoria 2019 correspondientes al ejercicio FEAGA 2020 con arreglo al Real decreto 1363/2018 en su versión de 2 de noviembre.

En concreto para la medida de reestructuración de viñedo se flexibiliza el plazo de remisión de necesidades financieras para 2021 por parte de las CCAA, se da la posibilidad de ampliación de operaciones tanto anuales como bienales, pudiendo prorrogar un año más hasta su finalización y no verse afectadas por las penalizaciones establecidas en los artículos 28, 38 y 39, mediante la introducción de la excepción por causa de la fuerza mayor y se modifica además, la disposición transitoria segunda para que las modificaciones introducidas afecten a las solicitudes aprobadas en la convocatoria 2018 y 2019 que tienen su finalización en el ejercicio 2020.

En lo relativo a la medida de inversiones se introducen excepciones en los artículos 64 y 73 aplicables a la causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales en el máximo de ejercicios FEAGA de apoyo a las operaciones, porcentaje el mínimo del importe de los conceptos de gasto aprobados incluidos en el primer ejercicio y al mínimo de la inversión subvencionable para poder percibir ayuda por parte del beneficiario. Asimismo, se modifica la disposición adicional tercera para que las modificaciones introducidas en los artículos 64 y 73 sean de aplicación, por ser favorables al beneficiario, a las solicitudes presentadas antes del 1 de febrero de 2019.

Se modifica el artículo 89, relativo a la aplicación de sanciones cuando existen causas de fuerza mayor y se incluyen, en tres disposiciones adicionales, una referencia el régimen normativo aplicable a la realización de los controles sobre el terreno en el ejercicio FEAGA 2020, se precisa que corresponde al beneficiario aportar prueba documental irrefutable para el acogimiento a una causa de fuerza mayor y se declara la crisis sanitaria como consecuencia del COVID-19 como causa de fuerza mayor.

Este Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. Modificación del Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.

El Real Decreto 532/2017, de 26 de mayo, por el que se regulan el reconocimiento y el funcionamiento de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 1 del artículo 21 queda redactado como sigue:

«1. Además de las comunicaciones establecidas en otros artículos del presente real decreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/892, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017, las organizaciones de productores y las asociaciones de ellas, deberán remitir anualmente, a más tardar el 15 de abril, al órgano competente que establezca la comunidad autónoma que la reconoció, a través de la aplicación informática establecida en el artículo 23.1 del presente real decreto, la siguiente información:

- a) Las organizaciones de productores y sus asociaciones que hayan llevado a cabo un programa operativo el año anterior: la información necesaria para la elaboración del informe anual contemplado en el artículo 54, letra b) del Reglamento Delegado (UE) 2017/891, de la Comisión, de 13 de marzo de 2017.
- b) Las organizaciones de productores que no hayan llevado a cabo un programa operativo el año anterior: el número de miembros que posee y el volumen y valor de su producción comercializada.

No obstante, en el año 2020 la información podrá remitirse hasta un mes después del último día en el que esté en vigor el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo».

Dos. La letra b) del apartado 1 del artículo 24 queda redactada como sigue:

- b) Al menos una vez cada tres años, y previo al pago de la ayuda anual establecida en el artículo 34 de dicho Reglamento, en el caso de organizaciones de productores y asociaciones de ellas que posean programas operativos establecidos por el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

No obstante, este criterio no se aplicará a los controles sobre el terreno que se efectúen en 2020.

Artículo segundo. Modificación del Real Decreto 1179/2018, de 21 de septiembre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.

El Real Decreto 1179/2018, de 21 de septiembre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas, queda modificado como sigue:

Uno. La letra b) del apartado 2 del artículo 9 queda redactada como sigue:

«b) Estén aprobados por la asamblea general de la entidad, o el órgano equivalente de la sección si dicha entidad está organizada en secciones, o por un órgano equivalente, según la personalidad jurídica de la organización de productores o asociación de organizaciones de productores.

No obstante, las decisiones que deban tomarse por la asamblea general de la entidad u órgano equivalente durante el tiempo que esté en vigor el estado de alarma, podrán ser aprobadas por el consejo rector de la entidad, condicionadas a la posterior ratificación por parte de la asamblea general u órgano equivalente».

Dos. El apartado 1 del artículo 16 queda redactado como sigue:

«1. Como aplicación del artículo 34.2 del Reglamento Delegado (UE) nº 2017/891, durante el año en curso, las organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores podrán realizar un máximo de una comunicación de modificaciones cada dos meses naturales contados desde el comienzo de la anualidad, exceptuando las establecidas en las letras j) y k) del apartado 2 del presente artículo, que afecten a dicha anualidad del programa, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el apartado 3 del presente artículo y que el fondo operativo resultante sea como mínimo el 60 % del aprobado inicialmente y como máximo el 125 % del aprobado inicialmente.

No obstante, en la anualidad 2020 dicho plazo no se aplicará hasta cuatro meses después del último día en el que esté en vigor el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, siempre que se mantengan los objetivos del programa operativo.

Si el órgano competente de la comunidad autónoma así lo establece, dicha comunicación bimestral de modificaciones deberá realizarse a través de la aplicación «Gestión de Programas Operativos» del Fondo Español de Garantía Agraria pudiendo ser la misma acumulativa. También serán válidas otras aplicaciones creadas a tal efecto por las comunidades autónomas».

Tres. El apartado 3 del artículo 16 queda redactado como sigue:

«3. Las modificaciones contenidas en las letras a), b), c), g) e i) del apartado anterior que supongan la supresión de inversiones o conceptos de gasto, o en la letra d) que supongan variaciones a la baja, podrán realizarse sin autorización previa, siempre que sean comunicadas por la organización de productores al órgano competente a más tardar junto a la comunicación bimestral establecida en el primer párrafo del apartado 1 del presente artículo.

Las modificaciones recogidas en la letra i) del apartado anterior que supongan la inclusión de nuevas inversiones o conceptos de gasto, en la letra d) que supongan variaciones al alza así como en las letras e), f), h), j), k), l) y m) de dicho apartado, precisarán la aprobación previa por parte del órgano competente, y, por tanto, deberá solicitarse su aprobación antes de su ejecución, admitiéndose el fax o cualquier medio electrónico para ello, especificando, en su caso, las acciones cuyo presupuesto pudiera verse reducido.

Las modificaciones recogidas en la letra i), una vez hayan sido aprobadas, no podrán ser objeto de nueva modificación de inclusión o supresión durante la anualidad en curso. No obstante, durante la anualidad 2020 no será de aplicación este párrafo».

Cuatro. El apartado 2 del artículo 17 queda redactado como sigue:

«2. En el caso de las modificaciones durante el año en curso que exijan autorización previa, la decisión deberá adoptarse dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción de la solicitud. La ausencia de dicha decisión supondrá que queda aprobada, siempre que se cumpla lo dispuesto en el artículo 16 del presente real decreto y que:

a) El importe del fondo operativo tras la introducción de todas las modificaciones presentadas no supere un 25 por ciento del inicialmente aprobado.

b) Se respeten los límites establecidos en el artículo 34 del Reglamento (UE) nº 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013.

c) El fondo operativo resultante sea igual o mayor al 60 por ciento aprobado inicialmente, en virtud de la letra c) del artículo 34.2 del Reglamento Delegado (UE) nº 2017/891.

d) Las nuevas inversiones, conceptos de gastos, acciones o actuaciones introducidas, sean elegibles de acuerdo con lo recogido en el anexo IV del presente real decreto y del Reglamento Delegado (UE) nº 2017/891.

No obstante, para la anualidad 2020, el fondo operativo resultante de las modificaciones de año en curso podrá ser igual o mayor del 30 por ciento aprobado inicialmente, siempre que se mantengan los objetivos del programa operativo. Esta disminución de porcentaje afectará a lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 13 y a los porcentajes mínimos establecidos en los apartados 1 y 2, letra a) del artículo 16. Además, las solicitudes de modificación de anualidad en curso irán acompañadas por una declaración responsable y estarán condicionadas a completar los requisitos establecidos una vez finalizado el estado de alarma, en particular los indicados en el anexo VII del Real Decreto 1179/2018».

Cinco. Se añade la disposición transitoria siguiente:

Disposición transitoria. Limitaciones porcentuales de las medidas de los programas operativos durante la anualidad 2020 de los programas operativos.

Excepcionalmente en la anualidad 2020 no serán de aplicación los porcentajes que limitan el gasto para cada una de las medidas subvencionables en el marco de los programas operativos, establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1179/2018 de 21 de septiembre, por el que se regulan los fondos y programas operativos de las organizaciones de productores del sector de frutas y hortalizas.

Seis. En la tabla del Anexo V se incluyen las filas siguientes:

Producto	Importe de ayuda (€/100 kg)	
	Distribución gratuita	Otros destinos
Mora	260,04	195,03
Papaya	32,38	24,28

Siete. En la tabla 1 de la parte b) del Anexo VI se incluyen las columnas siguientes:

Semanas después de la plantación*	Arándano	Frambuesa
1	0,02	0,001
2	0,03	0,01
3	0,05	0,11
4	0,12	0,14
5	0,17	0,26
6	0,29	0,35
7	0,44	0,69
8	0,55	1,01
9	0,77	1,50
10	0,96	2,49
11	1,15	3,40
12	1,32	4,60
13	1,45	5,77
14	1,61	5,63
15	1,66	7,34
16	1,59	9,29
17	1,91	10,01
18	1,80	9,46
19	1,55	10,48

20	1,56	10,55
21	1,85	7,93
22	2,03	5,24
23	2,34	3,27
24	2,41	0,46
25	2,72	0
26	2,96	0
27	3,02	0
28	3,91	0
29	3,88	0
30	4,62	0
31	5,29	0
32	5,63	0
33	6,20	0
34	5,82	0
35	4,96	0
36	5,08	0
37	4,77	0
38	4,72	0
39	3,39	0
40	2,85	0
41	1,13	0
42	0,41	0
43	0	0
44	0	0
45	0	0

Ocho. En la tabla 2 de la parte b) del Anexo VI se incluyen las filas siguientes:

Producto	Compensación (€/ha)		
	Secano	Regadío aire libre	Regadío protegido
Arándano	-	16.010	-
Frambuesa	-	16.373	-

Artículo tercero. Modificación del Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial productivo vitícola.

El Real Decreto 1338/2018, de 29 de octubre, por el que se regula el potencial productivo vitícola, queda modificado como sigue:

Uno. En el artículo 7.7 queda redactado como sigue:

«7. Las limitaciones que se adopten como consecuencia de las recomendaciones presentadas por los Consejos Reguladores de las DOP supraautonómicas aceptadas en virtud del apartado 4, y la decisión adoptada

para el resto, mediante resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” antes del 30 de diciembre del año de presentación de las recomendaciones mediante resolución de la citada Dirección General y serán de aplicación desde el día de su publicación.

Igualmente, mediante dicha resolución se harán públicas las decisiones adoptadas por las comunidades autónomas respecto de las recomendaciones previstas en el apartado 3.b), que serán igualmente de aplicación desde la publicación de la citada resolución en el “Boletín Oficial del Estado”.»

Dos. El artículo 9.6 queda redactado como sigue:

«6. La autoridad competente de la comunidad autónoma remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 1 de junio de cada año, la lista de solicitudes admisibles clasificadas por orden de puntuación, en función del grado de cumplimiento de los criterios de prioridad establecidos en el artículo 10 y tal y como se establece en el anexo III. Además, la comunidad autónoma indicará el orden de preferencia de cada recinto SIGPAC de la superficie admisible indicado en la solicitud de acuerdo al apartado 4. La información mínima que deberán enviar las comunidades se corresponderá con la recogida en el anexo IV. Excepcionalmente para 2020, debido a la aplicación del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, la lista de solicitudes admisibles clasificadas podrá ser enviada a más tardar el 1 de julio de 2020.»

Tres. En el artículo 11, los apartados 3, 5 y 6 quedan redactados como sigue:

«3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación remitirá a las comunidades autónomas, no más tarde del 1 de julio, las solicitudes para las que se podrá conceder autorizaciones y la superficie por la que se podrá conceder la autorización. Excepcionalmente para 2020, debido a la aplicación del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, las solicitudes y superficie a conceder podrá ser remitida a más tardar el 15 de julio de 2020. Las comunidades autónomas deberán resolver las solicitudes y notificar las autorizaciones concedidas a los solicitantes antes del 1 de agosto de cada año. En caso de no haberse dictado y notificado la resolución correspondiente transcurrido dicho plazo, los solicitantes podrán entender desestimadas sus solicitudes por silencio negativo.»

««5. Los solicitantes a los que se conceda una autorización por menos del 50% de la superficie admisible total de su solicitud, podrán renunciar en su totalidad en el mes siguiente a la fecha de la notificación de la resolución. Las comunidades autónomas comunicarán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios a más tardar el 1 de octubre de cada año, la información sobre superficie objeto de renuncia referida en este párrafo e indicando la región y la zona de producción donde está ubicada la superficie desistida, para su remisión a la Comisión Europea en cumplimiento del artículo 33.2.a) del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2018/274 de la Comisión, de 11 de diciembre 2017. La superficie liberada por renunciaciones de un año se pondrá a disposición para la concesión de autorizaciones de nuevas plantaciones de

forma adicional a la superficie máxima disponible que se establezca para el año siguiente en virtud del artículo 6.1.

Las comunidades autónomas deberán proceder a resolver los recursos estimatorios aplicando a la superficie admisible el mismo prorrateo que se les hubiese aplicado a su solicitud de haber sido resueltas antes del 1 de agosto del año en que se presentó la solicitud y teniendo en cuenta que no se supere la superficie admisible máxima por solicitante aplicado en el procedimiento de concesión de autorizaciones de nuevas plantaciones del año en que se presentó la solicitud. Las comunidades autónomas comunicarán a la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, a más tardar el 1 de octubre, conforme al anexo VI, la información sobre la superficie liberada por desistimientos y errores detectados después de la comunicación por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de la superficie a conceder según el apartado 3, y la información sobre la superficie concedida en los recursos que se hayan resuelto de forma estimatoria hasta ese momento y por errores, a fin de poder realizar un balance.

El resultado del balance entre superficie liberada por desistimientos y errores y concedida por recursos estimatorios y errores será tenido en cuenta a la hora de establecer la superficie máxima disponible para el año siguiente referida en el artículo 6.1.

En caso de que la superficie resultante del balance entre superficie liberada por desistimientos, renunciaciones y errores, y la concedida por recursos estimatorios y errores sea superior a la superficie máxima disponible para autorizaciones de nuevas plantaciones fijada para una Denominación de Origen Protegida en ese año, esta superficie excedente será descontada del límite máximo de superficie disponible a adoptar en esa DOP para el año siguiente. Por el contrario, si la resultante de dicho balance es inferior a la mencionada superficie máxima disponible, dicha superficie se añadirá a la superficie disponible a adoptar en esa DOP para el año siguiente. Para ello, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación comunicará a las comunidades autónomas y a los Consejos Reguladores afectados el resultado del balance que han de tener en cuenta, a más tardar el 1 de noviembre.»

«6. Las autorizaciones para nuevas plantaciones concedidas tendrán un periodo de validez máximo de tres años contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la solicitud de la autorización. En cualquier caso, el periodo de validez no podrá superar el 31 de diciembre de 2030.

Para las autorizaciones de nuevas plantaciones concedidas que venzan o puedan vencer en 2020, su plazo de vigencia se ampliará en doce meses después de la entrada en vigor del [Reglamento de Ejecución (UE) .../..de XXX sobre medidas de emergencia que derogan los artículos 62 y 66 del Reglamento (UE) no 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la validez de las autorizaciones de plantación de vid y el arranque en caso de replantación anticipada].

A los titulares de las autorizaciones de nuevas plantaciones concedidas que venzan o puedan vencer en 2020, no se les aplicarán las sanciones administrativas a las que se refiere el artículo 26.1 de este real decreto, si comunican, antes del 31 de diciembre de 2020, a la autoridad competente de la comunidad autónoma que concedió dicha autorización, que no tienen intención de hacer uso de la autorización y que no desean beneficiarse de la prórroga de su validez mencionada en el segundo párrafo de este apartado. »

Cuatro. En el artículo 14, los apartados 5 y 6 quedan redactados como sigue:

«5. Tras realizar las comprobaciones pertinentes, la autoridad competente emitirá una autorización de arranque y, una vez ejecutado el arranque por el viticultor este deberá comunicarlo a la autoridad competente, quien, previa comprobación en campo, emitirá una resolución de arranque. Excepcionalmente para 2020, cuando debido a circunstancias excepcionales derivadas de la aplicación del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo no puedan realizarse los controles en campo previos a la resolución de arranque, las comunidades autónomas podrán realizar estas comprobaciones después de notificar dicha resolución, pudiendo, adicionalmente, solicitar a los viticultores que presenten una declaración responsable en relación a la superficie arrancada con anterioridad a la emisión de la resolución de arranque.»

«6. La solicitud de arranque por parte del viticultor y la notificación de la resolución de arranque por parte de la comunidad autónoma, deberán producirse en la misma campaña, a efectos de verificación de lo dispuesto en el artículo 15.2. Sólo en 2020, y debido a las circunstancias excepcionales derivadas de la aplicación del Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, se podrán notificar resoluciones de arranques ejecutados en la campaña 2019/2020 con posterioridad al 31 de julio de 2020 en un número de días no superior a la duración del periodo de alarma sanitaria, siendo la efectividad de dichas resoluciones la misma que si se hubieran notificado el 31 de julio de 2020. El sentido del silencio administrativo será el establecido por la comunidad autónoma correspondiente y, en su defecto, el sentido del silencio administrativo será estimatorio.»

Cinco. El artículo 16.1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las comunidades autónomas podrán conceder autorizaciones de replantación anticipada en los términos y condiciones recogidos en el apartado 2 del artículo 66 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre, en el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) n.º 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre 2017, en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2018/274 de la Comisión, de 11 de diciembre 2017 y en el presente real decreto.

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 66 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre, cuando se haya concedido una autorización de replantación anticipada y el

plazo para el arranque de la superficie comprometida en la misma venza en 2020, las comunidades autónomas podrán ampliar el plazo para el arranque hasta 12 meses después de la entrada en vigor del [Reglamento de Ejecución (UE) .../..de XXX sobre medidas de emergencia que derogan los artículos 62 y 66 del Reglamento (UE) no 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la validez de las autorizaciones de plantación de vid y el arranque en caso de replantación anticipada], en los casos en que, debido a la pandemia del Covid-19, el arranque fuera imposible y siempre que el viticultor presente una solicitud debidamente justificada ante la autoridad competente de la comunidad autónoma que concedió la autorización de replantación anticipada que desea prorrogar dentro del plazo que ella determine.

Dicha comunidad autónoma resolverá la solicitud en el plazo de dos meses a partir de la presentación de la solicitud de prórroga del plazo de arranque, debiendo informar de los motivos al solicitante, en caso de que deniegue su solicitud.

El segundo párrafo del artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) nº 2018/273 de la Comisión se aplicará si el viticultor no realiza el arranque al final de la prórroga concedida en virtud de los párrafos 2 y 3 de este apartado.

Los viticultores que deseen beneficiarse de esta prórroga no se podrán beneficiar de la ayuda a la cosecha en verde en virtud del artículo 47 del Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre, sobre la superficie de la nueva plantación, ni sobre la superficie de la plantación a arrancar. »

Seis. El artículo 18.7 queda redactado como sigue:

«7. Las restricciones que se adopten como consecuencia de las recomendaciones presentadas por los Consejos Reguladores de las DOP supraautonómicas aceptadas en virtud del apartado 4, y la decisión adoptada para el resto, mediante resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se publicarán en el “Boletín Oficial del Estado” antes del 30 de diciembre del año de presentación de las recomendaciones mediante resolución de la citada Dirección General, y serán de aplicación desde el día de su publicación.

Igualmente, mediante dicha resolución se harán públicas las decisiones adoptadas por las comunidades autónomas respecto de las recomendaciones previstas en el apartado 3.b), que serán igualmente de aplicación desde la publicación de la citada resolución en el “Boletín Oficial del Estado”.»

Siete. El artículo 19.4 queda redactado de la siguiente forma:

«4. Las autorizaciones concedidas tendrán un periodo de validez máximo de tres años contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la solicitud de la autorización. En cualquier caso, el periodo de validez no podrá superar el 31 de diciembre de 2030.

Para las autorizaciones de replantación concedidas que venzan o puedan vencer en 2020, su plazo de vigencia se ampliará en doce meses después de la entrada en vigor del [Reglamento de Ejecución (UE) .../..de XXX sobre medidas de emergencia que derogan los artículos 62 y 66 del Reglamento (UE) no 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la validez de las autorizaciones de plantación de vid y el arranque en caso de replantación anticipada].

A los titulares de las autorizaciones de replantación concedidas que venzan o puedan vencer en 2020, no se les aplicarán las sanciones administrativas a las que se refiere el artículo 26.1 de este real decreto, si comunican, antes del 31 de diciembre de 2020, a la autoridad competente de la comunidad autónoma que concedió dicha autorización, que no tienen intención de hacer uso de la autorización y que no desean beneficiarse de la prórroga de su validez mencionada en el segundo párrafo de este apartado. »

Ocho. En el artículo 20 se añade un apartado 3 con el siguiente texto:

«3. Para los derechos de replantación concedidos antes del 1 de enero de 2016 que venzan en la campaña 2019/2020, su plazo de vigencia se ampliará en una campaña más.»

Nueve. El texto de la disposición final segunda queda modificado como sigue:

«Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a llevar a cabo las modificaciones de los anexos, fechas y plazos del presente real decreto, así como para realizar cuantas modificaciones en el articulado del mismo sean precisas cuando dichas modificaciones sean exigidas como consecuencia de la normativa de la Unión Europea. Asimismo, se faculta a la persona titular del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para modificar el límite máximo de superficie admisible por solicitante a nivel nacional.»

Artículo cuarto. Modificación del Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español.

El Real Decreto 1363/2018, de 2 de noviembre, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español, queda modificado como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo 13 queda redactado de la siguiente forma:

Sólo se concederá el porcentaje de ayuda aprobado en la última resolución vigente cuando el grado de ejecución del presupuesto del programa objeto de resolución alcance, al menos, el 50 por ciento. A estos efectos se tendrán en

cuenta las pequeñas modificaciones. No se concederá ayuda y se ejecutará la garantía depositada si el grado de ejecución está por debajo del 50 por ciento.

Dos. El apartado 1 del artículo 28 queda modificado como sigue:

1. La medida de reestructuración y reconversión de viñedos se llevará a efecto a través de solicitudes para la reestructuración y reconversión de viñedos, que contendrán las correspondientes operaciones a realizar, así como el detalle de las acciones de cada una de ellas. Las solicitudes podrán contener operaciones anuales y/o bienales, salvo causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales en la acepción del artículo 2.2 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, sin que en ningún caso se extiendan más allá del ejercicio financiero 2023.

Tres. El apartado 2 del artículo 38 queda redactado de la siguiente forma:

2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 36, cuando se concedan anticipos, la garantía se ejecutará cuando no se haya cumplido la obligación de gastar el importe total del anticipo concedido en la ejecución de la operación de que se trate antes de que finalice el plazo máximo fijado por la comunidad autónoma para solicitar el pago de la operación. En el caso de operaciones anuales, el plazo se situará en el mismo ejercicio financiero en el que se haya pagado el anticipo y, en el caso de operaciones bienales, en el mismo ejercicio financiero en el que se haya solicitado el pago final de la operación, salvo en caso de fuerza mayor y otras circunstancias excepcionales conforme establece el apartado 4 del artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/1150

Cuatro. Los apartados 3 y 7 del artículo 39 quedan redactados de la siguiente forma:

3. La ayuda se pagará según el cálculo establecido en el artículo 37 del presente real decreto y una vez que se compruebe que la operación se ha ejecutado totalmente, y se ajusta a la solicitud aprobada o modificada de acuerdo al artículo 47. No se pagará ninguna ayuda correspondiente a una operación en la que no se haya ejecutado alguna acción sin tener autorizada previamente la modificación de la operación correspondiente por la autoridad competente de la comunidad autónoma, salvo causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales tal y como indica el apartado 2 del artículo 54 del Reglamento Ejecución (UE) 2016/1149.

7. En el caso de que el solicitante presente la solicitud de pago de una operación, después del plazo indicado en el artículo 29.2.c), la ayuda que le corresponda por esa operación, calculada según el artículo 37, se reducirá en un 20 %, salvo causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales según se recoge en el artículo 2.2 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y en los casos excepcionales que establezca la correspondiente comunidad autónoma en su normativa, para la operación o las operaciones afectadas. No obstante, no se podrá retrasar el ejercicio indicado en el apartado 2.c) de la solicitud de ayuda cuando éste sea el segundo ejercicio financiero posterior al que se solicitó la de

ayuda, salvo causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales. Cuando el retraso sea debido a causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales no se aplicará la reducción de la ayuda contemplada en este apartado.

Cinco. El artículo 64 se substituye por el siguiente:

Características de las operaciones.

Las operaciones deberán afectar presupuestariamente como máximo a dos ejercicios FEAGA consecutivos inmediatamente siguientes al ejercicio FEAGA en el que se cierre el plazo de presentación de las solicitudes de ayuda, salvo causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales. La ejecución de las operaciones podrá tener lugar desde la fecha de presentación de la solicitud y, en su caso, tras el levantamiento del acta de no inicio correspondiente. Cuando por causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales no pueda realizarse la visita para el levantamiento del acta de no inicio, ésta visita podrá sustituirse por otro procedimiento que garantice que las operaciones no se han ejecutado antes de presentar la solicitud de ayuda.

Sólo serán admisibles solicitudes por operaciones anuales en el caso de que los conceptos de gasto se limiten al primer ejercicio FEAGA inmediatamente siguiente al ejercicio FEAGA en el que se cierre el plazo de presentación de las solicitudes de ayuda objeto de la convocatoria.

Las operaciones objeto de pago en dos ejercicios FEAGA deberán tener un mínimo del 50% del importe de los conceptos de gasto aprobados incluidos en el primer ejercicio inmediatamente siguiente al ejercicio FEAGA en el que se cierre el plazo de presentación de las solicitudes de ayuda objeto de la convocatoria.

Independientemente de lo citado en este artículo, el órgano competente de la comunidad autónoma podrá excepcionalmente autorizar que determinadas acciones comprendidas en las operaciones aprobadas puedan ser ejecutadas y solicitado su pago en el año financiero inmediatamente siguiente al inicialmente previsto para finalización de las operaciones, en los casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales en la acepción del artículo 2.2 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013. Del mismo modo, en los citados casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales no resultará de aplicación el mínimo del 50% del importe de los conceptos de gasto aprobados incluidos en el primer ejercicio.

Seis. El apartado 1 y 4 del artículo 73 quedan modificados como sigue:

1. La inversión deberá ser justificada y pagada como máximo en dos ejercicios FEAGA, salvo causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales en la acepción del artículo 2.2 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

4. Cuando la operación se ha ejecutado totalmente pero no queda acreditada una inversión subvencionable equivalente, al menos, al 60% de la inicialmente

aprobada, no se abonará ayuda alguna, salvo causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales en la acepción del artículo 2.2 del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Siete. Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 89:

3. En los casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales y otros casos previstos en el artículo 64, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 1306/2013, no se impondrán las sanciones, de conformidad con el artículo 56 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1149 de la Comisión.

Ocho. El ANEXO VIII apartado c) queda redactado de la siguiente manera:

Costes de personal autónomo. Deberán aportar copia del contrato que acredite la relación con la empresa, así como las facturas justificativas del gasto.

La suma de los apartados a, b y c (Costes de Personal), no podrá superar el 13% del total de los costes subvencionables de las acciones ejecutadas, por este motivo dichos gastos deberán figurar convenientemente desglosados en el presupuesto recapitulativo del programa que se presente. Este porcentaje podrá ser superado debido a situaciones de fuerza mayor, siempre que no se supere el importe aprobado y se aporten las pruebas documentales para su justificación.

El beneficiario deberá presentar justificantes que expongan los detalles del trabajo realmente efectuado en relación con la operación concreta o con cada medida acción subyacente, si procede. A efectos de la determinación de los costes de personal relacionados con la ejecución de una operación por parte del personal permanente del beneficiario, podrá calcularse la tarifa horaria aplicable dividiendo por 1.720 horas los últimos costes salariales anuales brutos documentados de los empleados concretos que hayan trabajado en la ejecución de la operación.

Nueve. La disposición transitoria primera se modifica de la manera siguiente:
Promoción en mercados de terceros países.

A los programas de promoción aprobados en la convocatoria 2019 correspondientes al ejercicio FEAGA 2020 con arreglo al Real decreto 1363/2018 en su versión de 2 de noviembre, les serán de aplicación las modificaciones establecidas en el artículo cuarto del presente real decreto en lo referente a las causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales incluidas para el artículo 13 y Anexo VIII del Real decreto 1363/2018.

Diez. La disposición transitoria segunda se modifica de la manera siguiente:

Disposición transitoria segunda. Medidas de apoyo a la reestructuración y reconversión de viñedos.

A las solicitudes de ayuda a la reestructuración y reconversión de viñedos aprobadas con arreglo al Real Decreto 5/2018 y al Real decreto 1363/2018 en

su redacción de 2 de noviembre de 2018, también les serán de aplicación las disposiciones establecidas en el artículo 4 del presente Real Decreto.

Sin perjuicio de lo anterior, los beneficiarios de ayudas cuya ejecución y solicitud de pago estaba prevista en el ejercicio FEAGA 2020 y que, debido a la crisis sanitaria y al periodo de alarma establecido en el Real Decreto 463/2020 por el COVID-19, precisen retrasar la ejecución y solicitud de pago al ejercicio 2021, deberán comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma el cambio de ejercicio financiero de pago, para su conocimiento, debidamente justificado, a más tardar antes de la fecha límite para presentar la solicitud de pago de las operaciones en el ejercicio FEAGA 2020.

Excepcionalmente y debido a la situación originada por escenario actual de estado de alarma establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el COVID-19, el plazo establecido de remisión por las comunidades autónomas de las necesidades de financiación a que se refiere el apartado 1 del artículo 33 para el año 2020, se amplía hasta al 30 de junio de 2020.

Once. La disposición transitoria tercera se modifica de la manera siguiente:

Disposición transitoria tercera. Inversiones.

La sección cuarta de este real decreto no será de aplicación a las solicitudes presentadas antes del 1 de febrero de 2019, a las cuales se les aplicará la sección cuarta del Real Decreto 5/2018 de 12 de enero para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español, salvo las referencias realizadas a las causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales incluidas en los artículos 64 y 73, apartados 1 y 4 de este real decreto.

Doce. Se añade una disposición adicional tercera:

Disposición adicional tercera. Plazos referentes a la medida de apoyo a inversiones.

1. El plazo de remisión por las comunidades autónomas del listado provisional a que se refiere el apartado 5 del artículo 68, para el año 2020, se amplía hasta el 30 de junio de 2020.
2. El plazo de comunicación, correspondiente al año 2020, de las aceptaciones, renunciaciones o desistimientos que se hayan producido dentro del procedimiento tras la resolución de las ayudas, a que se refiere el artículo 69 se amplía hasta el 30 de noviembre de 2020.
3. El plazo de justificación y solicitud del pago de las operaciones de inversión presentadas antes del 1 de febrero de 2019, que, conforme a la disposición transitoria tercera, se siguen rigiendo por lo señalado en el artículo 73 Real Decreto 5/2018, de 12 de enero, para la aplicación de las medidas del programa de apoyo 2019-2023 al sector vitivinícola español, se amplía hasta el 30 de junio de 2020.

4. El plazo de remisión por las comunidades autónomas del informe anual del resultado de las operaciones de inversión presentadas antes del 1 de febrero de 2019 y que conforme a la disposición transitoria tercera se siguen rigiendo por lo señalado en el artículo 75.2 del Real Decreto 5/2018, de 12 de enero, se amplía hasta el 31 de diciembre de 2020.

Trece. Se añade una disposición adicional cuarta:

Disposición adicional cuarta. Controles sobre el terreno en el ejercicio FEAGA 2020

En el caso de las actuaciones de control sobre el terreno que deban llevarse a cabo durante el ejercicio 2020, se aplicarán las disposiciones de control establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/532 de la Comisión, de 16 de abril de 2020, que establece excepciones, para el año 2020, a los Reglamentos de Ejecución (UE) nº 809/2014, (UE) nº 180/2014, (UE) nº 181/2014, (UE) 2017/892, (UE) 2016/1150, (UE) 2018/274, (UE) 2017/39, (UE) 2015/1368 y (UE) 2016/1240, en lo que atañe a determinados controles administrativos y sobre el terreno aplicables en el marco de la política agrícola común y que modifica el artículo 32, apartado 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1150, de la Comisión.

Catorce. Se añade una disposición adicional quinta:

Disposición adicional quinta. Aplicación de la situación de fuerza mayor.

Según se define en la Comunicación C (88) 1696 de la Comisión de 6 de octubre de 1988 relativa a «la fuerza mayor» en el derecho agrario europeo (88/C 259/07), cuando un beneficiario quiera acogerse a la fórmula “salvo causa de fuerza mayor”, deberá aportar a la autoridad competente correspondiente una prueba documental irrefutable.

Quince. Se añade una disposición adicional sexta:

Disposición adicional sexta. Consideración de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 y la declaración del estado de alarma en el Estado Español como causas de fuerza mayor

Para todas las medidas del PASVE, se declaran como motivo de causa de fuerza mayor, las consecuencias de la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 y la declaración del estado de alarma en el Estado Español establecido por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Dieciséis. Se añade una disposición adicional séptima:

Disposición adicional séptima. Comunicaciones de los organismos pagadores al Fondo Español de Garantía Agraria.

Tal y como se establece en el art.10.del Reglamento de ejecución (UE) nº 908/2014 de la Comisión, del 6 de agosto, los Organismos Pagadores a través del organismo de coordinación deberán realizar, a más tardar el duodécimo día de cada mes, la declaración de gastos y previsiones con arreglo al modelo facilitado por la Comisión a los Estados miembros a través de los sistemas de información, desglosada de acuerdo con la nomenclatura del presupuesto de la Unión Europea y por tipo de gasto y de ingreso, sobre la base de una nomenclatura detallada puesta a disposición de los Estados miembros,

En este sentido, las previsiones de gastos y de ingresos asignados, referidas, se corresponderán al mes en curso y a los dos meses siguientes y al fin del ejercicio financiero, Por tanto, en el caso de que el Organismo Coordinación una vez haya estudiado dichas previsiones, compruebe que superan el techo financiero del Programa del ejercicio financiero en curso, comunicará a los organismo pagadores el importe de gasto que podrán pagar hasta el final del ejercicio financiero, así como la parte que genera el rebasamiento del techo financiero y que se deberá pagar para el siguiente ejercicio financiero.

Disposición final única. *Entrada en vigor y aplicación.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».